



RADICACION: 087583184002-2024-00055-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARYEL RAFAEL YEPEZ DURAN
DEMANDADO: WENDY VANEZZA OROZCO OSIO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, 15 de abril de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se encuentra al despacho DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor MARYEL RAFAEL YEPEZ DURAN, por medio de apoderado judicial contra la señora WENDY VANESSA OROZCO OSIO.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite:

- No se establece la causal por medio de la cual se impetra la presente demanda, en el entendido que en el numeral 1ro de acápite de las pretensiones, se menciona lo siguiente:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil o se declare la cesación de efectos civiles que celebrado entre mi poderdante **MARYEL RAFAEL YEPEZ DURAN y WENDY VANESSA OROZCO OSIO**, el día 10 de Octubre de 2020 en la **Notaria Primera de Santo Tomas-Atlántico**, con fundamento en la causal de que trata el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

Sin establecer el numeral específico por la causal que alega. Así mismo mediante poder otorgado a profesional del derecho se manifiesta que se establece la presente demanda con fundamento en la causal segunda, siendo esta:

“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres” empero no se indica en la demanda los fundamentos facticos suficientes que le sirvan de fundamento narrando sucintamente, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos que sirvan de base a las causales invocadas y por ende a las pretensiones de la demanda. Debiendo ahondar más en el asunto siendo la causal escogida de las que se consideran subjetivas, indicando en los hechos las fechas de la época de ocurrencia de los hechos en sé que considera configurada dicha causal, las razones por las que se configura la misma, el sustento de estas etc.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es menester recordar a la parte accionante el Art. 167 del C.G.P., que nos habla de que en principio incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, valga decir que corresponde entonces a la parte demandante demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, ello constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba y que se traduce en que sin la prueba de los hechos el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos.

Así mismo no se indica cual fue el último domicilio en común de los cónyuges, de igual manera se solicita que haga mención al domicilio completo de la parte



demandada, faltando por establecer el municipio en el que se ubica la dirección anotada a efectos de estudiar la competencia

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En consecuencia, de lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora MARYEL RAFAEL YEPEZ DURAN, por medio de apoderada judicial contra el señor WENDY VANEZZA OROZCO OSIO Por lo brevemente expuesto.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

02

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9190bd865706f39d72032119121676199b8d7100c9fe816781a93de46c5bff**

Documento generado en 15/04/2024 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>